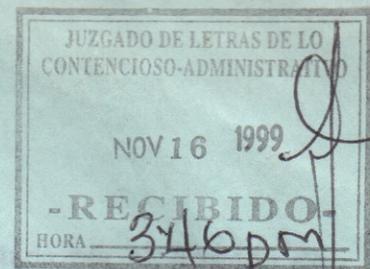


Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo
Recibido el 16 de noviembre de 1999 a las 3:46 p.m.



**SE DEMANDA DECLARACIÓN DE NO SER
CONFORME A DERECHO UN ACTO
ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER PARTICULAR,
POR INFRACCIÓN DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO
Y SU ANULACIÓN.- DOCUMENTOS.- PODER.**

Señor Juez de Letras de lo Contencioso Administrativo.

Yo, **BILLY FERNANDO JOYA AMÉNDOLA**, mayor de edad, casado, Capitán de Policía (retirado), hondureño y de este vecindario, respetuoso comparezco ante Vos. demandando al **ESTADO DE HONDURAS**, representado por el Procurador General de la República señor **HECTOR RÁMON TROCHEZ**, mayor de edad, casado, abogado, hondureño y también de este vecindario, y en su defecto por quien ostente dicho cargo como titular o sustituto en el momento de la notificación de esta demanda, para que previos los trámites de ley se declare en sentencia definitiva *no ser conforme a derecho la inscripción del ACTA DE DEFUNCIÓN correspondiente al señor HANS ALBERT MADISSON LÓPEZ, bajo el número 00058, a folios 82 del tomo 8 del Libro de Defunciones de 1998 del Registro Civil Municipal de la Villa de San Antonio, departamento de Comayagua, deceso que según dicho asiento ocurrió en el mes de julio de 1982, acción que se sustenta en que dicha anotación se hizo con infracción del ordenamiento jurídico, inducida mediando exceso de poder del Juzgado de Letras Primero Seccional de Comayagua, órgano jurisdiccional que la ordenó, por lo que, previa declaración de su ilegalidad debe decretarse su anulación*, con base en la legitimación, hechos, omisiones, medios probatorios y consideraciones de derecho que a continuación expongo:

LEGITIMACIÓN PROCESAL

Tengo interés legítimo y directo para demandar la declaración de ilegalidad y la anulación del acta de Defunción relacionada en el preámbulo, porque, según lo acredito con la copia certificada que acompaño, estoy siendo enjuiciado en el Juzgado de Letras Primero de lo Criminal de este departamento como coautor de asesinato en perjuicio del señor **HANS ALBERT MADISSON LÓPEZ**, cuya acta de defunción se inscribió por el señor Registrador Civil Municipal de la Villa de San Antonio, departamento de

Comayagua, en cumplimiento de resolución interlocutoria dictada por el Juzgado de Letras Primero Seccional de ese mismo departamento, con infracción del ordenamiento jurídico y exceso de poder.

En consecuencia, siendo imputado en dicha causa penal actualmente substanciándose en etapa sumarial ante el Juzgado de Letras Primero de lo Criminal de este departamento, bajo la presunción de que los restos humanos que fueron encontrados son los del señor HANS ALBERT MADISSON LOPEZ, el acta de defunción inscrita, --sin que éstos se hayan identificado positivamente,-- se constituye en la fuente del interés directo y de la legitimación procesal que me asisten para su impugnación.

INDICACIÓN PRECISA DEL ACTO IMPUGNADO

Señalo que el acto impugnado es el acta de defunción del señor HANS ALBERT MADISSON LÓPEZ, inscrita, como ya quedó expresado, bajo el número 00058, folio 82, tomo 8 del Libro de Defunciones de 1998 del Registro Civil Municipal de la Villa de San Antonio, Comayagua, cuya certificación legalizada acompaño.

HECHOS EN QUE SE BASA LA ACCIÓN

PRIMERO: El Juez de Paz de la Villa de San Antonio, departamento de Comayagua, levantó el 13 de julio de 1982 un "por cuanto", con el que inició el instructivo sumarial por el hallazgo de un cadáver humano, a la altura de "La Pirámide", carretera del Norte.

SEGUNDO: En la instrucción se ordenó un examen pericial del occiso y fueron recibidas las declaraciones de quienes descubrieron o tuvieron conocimiento de su hallazgo.

Los peritos que reconocieron el cadáver determinaron que se trataba de un señor de unos 25 años "cabello negro crespo" y "trigueño claro"; de los testigos que lo vieron, José Ramón Escoto dijo que era "trigueño claro", coincidiendo con Mauricio Rodríguez Sánchez, alcalde auxiliar de la Aldea de El Amatillo, quien manifestó lo mismo, agregando que tenía el "pelo negro crespo", según resulta de las actas que aparecen a folios 1, 2 y 3 de los autos en mención, que debidamente certificados acompaño.

TERCERO: La señora Martha Sara Madisson López, hermana de Hans Albert

de su pariente era "castaño rubio" y en igual sentido lo hicieron otros familiares, entre ellas su madre Marielena López de Madisson, (folio 530), a quien, --según su testimonio,-- cuando buscaba a su hijo en los días inmediatos a la fecha en que desapareció, se le describió por el señor que encontró el cuerpo que supuestamente era de él, como "*un muchacho bien guapo, ojos azules, de pelo castaño, alto, fornido y con bigote*", en armonía con los datos proporcionados por sus parientes al Ministerio Público, cuya ficha aparece del 571 al 573, según los cuales tenía el pelo castaño oscuro y lacio, tez blanca bronceada por el sol y ojos azules, (su padre era natural de Estonia, país de Europa central), afirmando que usaba placa dental y que sufrió fractura de uno de sus tobillos, sin precisar cual, probablemente en 1975.

CUARTO: El Ministerio Público, personado como denunciante, solicitó al Juzgado actuante el apoyo de la organización no gubernamental denominada "PHYSICIANS FOR HUMAN RIGHTS", de Boston, Massachusetts, para ayudar a la identificación de los indicados restos óseos, ante la duda de si efectivamente pertenecían a la persona que en vida se llamó Hans Albert Madisson López, siendo así como vino a Honduras un equipo de antropólogos forenses integrado por los señores William T. Haglund, Clyde C. Snow, Stefan Schmitt y David del Pino, bajo la dirección del primero, quienes se personaron en el lugar en que aquéllos yacían, osamenta a la que denominaron "LP-I-1", haciendo su labor en tres etapas, la primera llamada "arqueológica", ubicando la fosa y exhumando lo que quedaba del cuerpo; la segunda destinada a la recuperación de datos "antemortem" para tener las características individuales reconocibles en el tejido óseo por medio de estudio de documentos y entrevistas con parientes, amigos y médicos de la víctima; y la tercera destinada a efectuar exámenes de laboratorio para determinar las características individuales generales, (*sexo, edad, raza, lateralidad manual, estatura*) e individuales particulares (*patologías antemortem y rasgos odontológicos*) para compararlos con datos obtenidos de las entrevistas con los familiares.

QUINTO: Los restos del cadáver fueron sepultados después de su descubrimiento en una ladera rocosa 40 kilómetros por debajo de la carretera, no encontrándose en ese lugar proyectiles de arma de fuego o casquillos y posteriormente se trasladaron a la Dirección de Medicina Forense.

Los antropólogos forenses determinaron que *perteneían a una persona del sexo masculino, mestizo, con edad de entre 22 y 26 años, de 1.65 a 1.77 metros de estatura y de lateralidad manual diestro, sin "traumas antemortem", si teniéndolos "circunmortem", ya que estaba decapitado, con fracturas múltiples de cráneo, vértebras segunda, tercera y cuarta, región iliaca y otros, concluyendo que murió por proyectil de arma de fuego en el cuello.*

Los nombrados médicos William D. Haglund, Stefan Schmitt. y el Licenciado David del Pino, según se comprueba con el documento a que he venido haciendo referencia y que obra a folios del 114 al 116 de los autos certificados, terminaron su informe así:

"IDENTIFICACIÓN.- La comparación de los resultados obtenidos a través del análisis de laboratorio de la osamenta LP-I-1 son consistente con los datos antemortem odontológicos de la personas Hans Albert Madisson López, pero en vista de que no se encontró la prótesis dental descrita en los datos antemortem, se considera necesario, para establecer una identificación positiva, aplicar la prueba de A.D.N. mitocondrial en este caso".

SEXTO: Es importante señalar que los testigos que depusieron sobre el hallazgo fueron contestes en que al cuerpo *le faltaban brazos y piernas y que fueron depositado en dos bolsas plásticas, en una de las cuales estaba la cabeza y una prótesis o placa dental parcial*, de la cual se hace reiterada referencia en el curso de la investigación sumarial, aunque físicamente nadie la vio, con excepción de la madre y hermanas del joven desaparecido, según sus declaraciones.

Sobre esta pieza, --*que hubiera sido vital para la identificación posterior del cuerpo,-- se tejieron una serie de contradicciones y algunas afirmaciones que a la luz de la sana crítica resultan dubitables; he aquí algunas de ellas:*

La señora MARTHA SAHARA MADISSON LÓPEZ, hermana del que se tiene como occiso (folio 495 y siguientes), dijo:

"... Cinco días después de la desaparición de mi hermano mi mami Marielena López viuda de Madisson viajó al lugar de los hechos y ella comenzó a averiguar donde se encontraba ese saco que habían encontrado; mi mamá hizo averiguaciones con los aldeanos y el señor que encontró el saco le dijo que iba a sacar una "plaquita", pero que le pagara, y los sacaron; entonces se logró sacar la "plaquita"; el señor que encontró el saco cuando sacó el cuerpo, la plaquita cayó y el se la puso en la cabeza y

mi mamá se la llevó primero para Tegucigalpa y luego a San Pedro Sula para mostrármela a mi; cuando ella se la llevó yo le dije que la reconocía que era de mi hermano, que era la que usaba mi hermano en vida; después viajamos al Progreso para ver al doctor odontólogo Francisco Rodríguez Ayala (ya fallecido); entonces le preguntó al mecánico dental si la reconocía, el contestó, no recuerdo bien, que tantos trabajos que había hecho que no se acordaba y no tenían archivo porque el doctor era desordenado; pero yo si la reconocí, de eso si estoy segura. Después agregó que su hermano había sufrido de una fractura en un tobillo, no recuerda cual, ocasionada por accidente de motocicleta.

La señora MARIELENA LÓPEZ DE MADISSON, al relatar la búsqueda de su hijo y el encuentro que tuvo con la persona que descubrió los señalados restos en La Pirámide, dijo:

"... Le manifesté que mi hijo tenía una placa y que si la hallaba que me la trajera y él me la trajo y yo le di una cantidad de dinero; después de eso yo la reconocí que la placa era de mi hijo, luego fui a Progreso con la placa, pero el dentista no estaba... ; la placa yo la guarde, pero no se donde la he guardado, no se si me la llevé a Nueva York y no sé donde está".

La señora VICTORIA ISABEL MADISSON LÓPEZ, otra hermana de Hans Albert Madisson López dijo:

"... Cuando mi mamá vino de la Pirámide ella me contó que el señor le había dado la plaquita, pero estamos seguras que era de él, la plaquita se perdió porque en ese tiempo se fue para los Estados Unidos, la plaquita correspondía a mi hermano y la llevamos al dentista de El Progreso, pero él por miedo dijo que no podía decir que era la misma, el médico dentista ya murió..."

Las razones por las que he calificado las declaraciones parcialmente transcritas de reñidas con la *sana crítica* se basan fundamentalmente en que no es lógico ni creíble que una madre pierda o extravíe una pieza tan importante de un hijo martirizado, tanto por el valor emotivo que para ella representa, como por su importancia capital para la identificación científica de los restos, llamando la atención el hecho de que los antropólogos forenses hayan determinado que "la comparación de los resultados obtenidos a través del análisis del laboratorio de la osamenta LP-I-1, son consistentes con los datos antemortem *odontológicos* de la persona identificada con Hans Albert Madisson López", cuando nunca tuvieron a la vista la pieza dental ni las fichas o

historias clínicas de este carácter, siendo también incomprensible que entre los restos no hayan estado las extremidades inferiores del occiso, lo que hizo imposible comprobar si tenían cicatrices como producto de la antigua fractura en uno de sus tobillos, circunstancia omisivas que sugieren estas interrogantes: *¿Tenían razones los asesinos de Hans Albert Madisson López para no enterrar sus extremidades inferiores con las demás partes del cuerpo, si ignoraban la ocurrencia de la fractura? ¿Estuvo la investigación "antropológica" fuertemente contaminada con razones políticas, si consideramos que los antropólogos forenses fueron enviados por la organización no gubernamental militante "Physicians for Human Rights" (Médicos para los Derechos Humanos), contactada por una organización local de familiares de "detenidos y desaparecidos" que sin pruebas incriminatorias concretas persigue sanciones penales individualizadas contra personas como yo, sólo por haber sido un policía que en cumplimiento de su deber de proteger a la ciudadanía participó en algunas tareas combatiendo el terrorismo en aquélla época?*

SEPTIMO: No habiendo sido positiva la identificación antropológica, sobre la cual haré nuevos comentarios, por recomendación de los propios médicos de la organización "Physicians For Human Rights", se ordenó y practicó un análisis de *A.D.N. mitocondrial* de los huesos de cuatro personas desaparecidas, con el objeto de identificarlas, presumiéndose que una de ellas era Hans Albert Madisson López, restos que se enviaron al laboratorio del Departamento de Medicina Forense y Ciencia de la Universidad de Glasgow, Escocia, reportándose por el responsable de este estudio, Doctor Goodwin, a la Dirección de Medicina Forense del Ministerio Público de Honduras que *"El aislamiento y el análisis del D.N.A. mitocondrial no tuvo éxito en los restos identificados como Gustavo Adolfo Morales, Rolando Vindel y Hans Albert Madisson", porque la concentración de D.N.A. (Siglas en Inglés del A.D.N.) en las muestras de los huesos/dientes, fueron extremadamente bajas, quien agregó que "los restos fueron descubiertas en áreas donde ellas pudieron estar relativamente desprotegidas a los efectos del medio ambiente" y que "esto fue reflejado en la pobre preservación física de los huesos, (pues) es bien sabido que la preservación del D.N.A. es poca cuando los muestras de los huesos son expuestas a altos niveles de humedad y altos niveles de temperatura. - En adición, factores como tipo de suelo pueden llevar a acelerar la destrucción del D.N.A. ..."*, informe que finaliza así: "De la información

que recibimos de los físicos del laboratorio de Derechos Humanos, ellos fueron incapaces de analizar estas muestras, lo cual sugiero que esto fue un problema intrínseco con las muestras de huesos (baja concentración de D.N.A.), más que problemas técnicos que previnieron un análisis exitoso", informe que aparece en los folios del 582 al 584 de los autos a que se ha venido haciendo referencia.

OCTAVO: El Juzgado de Letras Primero de lo Criminal de este departamento ordenó un dictamen pericial al odontólogo forense Dr. Gustavo Antonio Ramos sobre los informes de los antropólogos forenses de "Physicians for Human Rights" y el estudio relativo al ADN mitocondrial de la Universidad de Glasgow Escocia, el que aparece a folios del 622 al 636 del documento repetidamente señalado, del cual se extractan las siguientes consideraciones:

"Los antropólogos tienen la función de recuperación de restos óseos y proporcionar antecedentes y fichas postmortem, para posteriormente, ante el Juez y con él realizar los exámenes comparativos que darán como resultado la identificación positiva o no de los restos óseos exhumados.- Se observa falta de conocimiento por parte de los antropólogos forenses que fueron asignados a este caso, ya que confunden características generales con características individuales.- Lo anterior se observa en la etapa de análisis del laboratorio en la cual determinan como características individuales de cada osamenta, sexo, edad, lateralidad manual, estatura, patología antemortem y rasgos odontológicos".- "La división conocida a nivel internacional se detalla así: Características generales, sexo, talla, edad, lateralidad manual; características individuales: Cronograma o ficha dental, ADN, sucesos acaecidos durante la vida de la persona (fracturas)".

Respecto a este punto el dictamen en mención concluye así:

De acuerdo con la metodología realizada concluimos que: a) El dictamen emitido por los antropólogos de acuerdo a su metodología no (es) preciso, lógico y imparciales y objetivos; b) Debido a la falta de orientación científica y conocimiento especializado en la materia de las personas que manejan estos hechos, los que están a cargo de los Dictámenes Forenses tienen la oportunidad de emitir resultados contaminados y estructurados a conveniencia".

Según el odontólogo forense cuya pericia se comenta, las características generales que resultaron del estudio de los restos LP-I-1 no sirven para la identificación de un

individuo, por ser comunes a una gran parte de la población, por cuya razón las que realmente deben considerarse para ese propósito, son las particulares, señalando que los antropólogos forenses incurrieron en error cuando afirmaron que las muestras examinadas son "consistentes" con los datos antemortem odontológicos de Hans Albert Madisson López, ya que no pudieron hacer un estudio confrontativo de la supuesta placa o prótesis, (nunca presentada a examen) con la ficha odontológica, científico que hace énfasis en que es imposible la identificación "empírica" aún entre odontólogos, (desvirtuando la supuesta identificación "visual" de la placa dental por parte de la madre y hermanas de Hans Albert Madisson López), lo que demostró con una encuesta entre profesionales de esta rama, contestando las siguientes interrogantes: ¿Puede a simple vista determinar si una prótesis pertenece o no a una persona X, luego de varios meses o años de haberla diseñado, adaptado y colocado?, ¿Qué necesita para identificar si una prótesis pertenece o no a un paciente X?. - Del total de 20 encuestados obtuvo los siguientes resultados: La totalidad contestaron NO al primer interrogante; y en la segunda pregunta fueron contestes en afirmar que es indispensable la identificación, verificando el expediente o ficha, el modelo de estudio, probar la prótesis en la boca y usar rayos X.- En conclusión confirma que "la identificación desde el punto dental es negativa".

NOVENO.- Respecto al estudio del ADN mitocondrial, el señalado dictamen del odontólogo forense confirma que al no haber tenido éxito su aislamiento y análisis en los presuntos restos de Hans Albert Madisson "el resultado es también negativo y por lo tanto deja de ser prueba de identificación", finalizando el examen del informe en cuestión, así:

"Al comprobar que las características individuales son negativas, no existen pruebas identificatorias básicas que determinen que el cuerpo encontrado en la zona Aldea El Amatillo, conocido como La Pirámide, en el departamento de Comayagua, corresponde al señor Hans Albert Madisson, analizado desde el punto de vista odontológico forense, así como desde el punto de vista odontológico dental.

DÉCIMO: Como se ha expresado en el hecho sexto de esta demanda, la madre de la presunta víctima del crimen sometido a investigación judicial, al rendir declaración sobre la forma en que encontró los restos de quien supuso su hijo desaparecido, relató que un campesino de nombre Marco Tulio Andino Rodríguez retiró del cuerpo y le

entregó la "plaquita" o prótesis dental que dicha persona usaba en vida, pieza que reconoció, pero cuando éste compareció como testigo citado por el Juzgado de Letras Primero de lo Criminal de este departamento, el 20 de mayo de este año, al responder los interrogantes que se le formularon, *dijo que no conocía a la señora Marielena López de Madisson; que nunca había llegado a su casa ningún pariente de Hans Albert Madisson a pedirle que sacara la prótesis del cadáver y que jamás había visto esta pieza dental*

DECIMOPRIMERO: El Juzgado Primero de Letras Seccional de Comayagua, en resolución del 29 de septiembre de 1998, considerando: 1) "*Que de acuerdo al informe antropológico forense que corre a folios 112, 113 y 114, la descripción antemortem odontológica de la persona identificada como Hans Albert Madisson López, (corresponde a) la encontrada en la osamenta denominada LP-I-1*" (lo entreparentado no está en el texto); 2) "*Que con la identificación de la plaquita dental que tenía el cadáver y que le fue entregada a la familia Madisson, los que las reconocieron como la plaquita que usaba Hans Albert Madisson López*"; 3) "*Que con la certificación del Comisionado Nacional para la Protección de los Derechos Humanos, en la cual se establece que la persona reportada como desaparecida el 8 de julio de 1982, de quien nunca más se supo de su paradero, es Hans Albert Madisson López, por lo que se considera que el cadáver encontrado en La Pirámide, Villa de San Antonio, Comayagua, el 13 de julio de 1982, pertenece a Hans Albert Madisson López, quien fue encontrado por el señor Marco Tulio Andino en dos sacos plásticos en los cuales se encontraban los restos de una persona desconocida, quien procedió a dar parte a las autoridades civiles y militares del lugar, constituyéndose el Juez de Paz a levantar el respectivo por cuanto para investigar la muerte de esta persona, para la cual se nombró peritos a las personas Armando Amador Barahona y Rufino Andino Raudales, quienes manifestaron éstos que el cuerpo pertenecía a una persona de sexo masculino, de unos 26 años de edad, así como que en la mandíbula superior tenía una placa, "plaquita dental"*"; 4) "*Que en fecha 8 de julio de 1982 en la Colonia Florencia de la ciudad de Tegucigalpa, se desarrolló un operativo militar extraño.- Ese mismo día Hans Albert Madisson López, ignorante de lo que acontecía a su alrededor salió de la casa de su hermana Victoria Isabel Madisson, supuestamente con dirección al Estado Mayor a recoger una chumpa donde su hermano Gerardo Madisson, sin*

embargo nunca llegó a su destino y desde ese día nunca más se volvió a saber nada de su paradero.- La casa de la señora Victoria Madisson se encontraba ubicada a la par de la casa donde se llevó a cabo el operativo militar"; 5) "Que desde la fecha que desapareció de su domicilio Hans Albert Madisson no se han producido noticias relativas a su supervivencia"; 6) "Que con todos los indicios de carácter documental, testimonial y pericial evacuados, se concluye el hecho de la muerte del señor Hans Albert Madisson López", por lo tanto resolvió: 1) Ordenar la inscripción del acta de defunción del señor Hans Albert Madisson López, quien nació en la ciudad de Puerto Cortes el 14 de abril de 1958, fijando como fecha probable de su muerte el mes de julio de 1982; y 2) Autorizar al departamento de Medicina Forense del Ministerio Público de la ciudad de Tegucigalpa, para que se entregue la osamenta identificada como LP-I-1".

DÉCIMOSEGUNDO: El Registrador Civil Municipal de la Villa de San Antonio, con base en la orden del Juzgado de Letras Primero Seccional de Comayagua, obviamente fundamentada en supuestos falsos, como se ha demostrado con los dictámenes científicos que se han dejado relacionados y el análisis de las declaraciones que obran en el proceso penal en el cual soy uno de los imputados, al inscribir indebidamente el acta de defunción del señor Hans Albert Madisson López, incurrió en infracción del ordenamiento jurídico, inducido por el exceso de poder del referido órgano jurisdiccional.

DECIMOTERCERO: La **LEY DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS** estatuye en su Artículo 36 que "Las inscripciones contienen la declaración hecha por el declarante, pero no garantizan su veracidad en ninguna de sus partes", por lo que "Podrán en consecuencia impugnarse" y en su Artículo 41 que "Cuando con posterioridad a la inscripción de un hecho o acto vital, se comprobare falsedad en la misma, el interesado recurrirá a los Tribunales competentes para proceda a su cancelación".

El Registrador Civil Municipal estaba obligado a rehusar el acatamiento de la orden del Juez porque éste carecía de potestad legal para emitirla, al no estar comprendido en ninguno de los supuestos que señala el artículo 68 del mismo ordenamiento, que dice: "Están obligados a dar parte de la defunción ante el Registrador Civil, en el municipio donde ocurra la muerte dentro de los 8 días de haber conocido el hechos, por su orden: a) El cónyuge o compañero de hogar sobreviviente; b) Los ascendientes o

descendientes mayores de edad; c) Los parientes más cercanos que vivieren en la casa del difunto; ch) El médico que asistió a la persona de cuya defunción se trata; y, d) El cabeza de familia extraño en cuya casa ocurrió la muerte.- Igual obligación tiene la autoridad civil o militar de la jurisdicción correspondiente, cuando la defunción ocurre en despoblado.- La violación de este artículo dará lugar a las sanciones que esta ley establece".

Vulneró asimismo su Artículo 69 porque manda que "La inscripción se hará en base al Certificado Médico y Tarjeta de Identidad del fallecido, documentos que serán archivados; en su defecto, se exigirá la presencia de dos testigos, a quienes les conste el hecho, quienes harán la declaración general sobre los hechos siguientes: a) El día, hora, mes, año y lugar del fallecimiento; b) El nombre, apellido, sexo, edad, domicilio y nacionalidad del difunto; c) Los nombres, domicilio, nacionalidad y profesión de los padres del muerto, si de eso hubiere noticia; ch) El nombre del otro cónyuge o compañero, si el fallecido hubiere sido casado; y d) La enfermedad o causa de muerte, si es conocida, si testó o no, en que forma y ante quien", documentos o declaraciones supletorias que no exigió, estando obligado.

Finalmente incumplió el Artículo 72 al no asentar el acta impugnada con arreglo a lo éste dispone, si el fallecido es un "desconocido", faltando información confirmatoria de su identidad, o sea que "Cuando se trate de la defunción de una persona no identificada, la inscripción expresará el lugar, hora, día, mes y año en que hubiere sido encontrado el cadáver, el estado que se hallare, el sexo y edad que represente y cualquier otra circunstancia que pudiera servir para su posterior identificación".

DÉCIMOCUARTO: También infringió por no exigir su aplicación, las siguientes normas que el Título IV Capítulo II "De la muerte por Presunción", contiene el Libro I del CÓDIGO CIVIL:

Artículo 84, párrafo primero: "Transcurridos diez años desde que desapareció el ausente o se recibieron las últimas noticias de él, u ochenta desde su nacimiento, se declarará la presunción de muerte a instancia de parte interesada, fijándose como día presuntivo de la muerte, el último día del primer bienio, contado desde la fecha de las últimas noticias".

Artículo 85: "La presunción de muerte deberá declararse con audiencia del Ministerio Público, por el Juez del último domicilio que el desaparecido hubiera

tenido en el territorio de la República, si constare: 1º.- Justificación de que se ignora el paradero del desaparecido, a pesar de las diligencias que se han hecho para averiguarlo, y de que, de la fecha de las últimas noticias, han transcurrido los plazos fijados en el artículo anterior; 2º Que el desaparecido a sido citado por medio de edictos, publicados en el periódico oficial de la República, tres veces por lo menos, habiendo corrido más de cuatro meses entre cada dos citaciones".

Artículo 87: "La sentencia firme en que se declare la presunción de muerte, se publicará en el periódico oficial, y transcurridos seis meses desde la fecha en que sea publicada, se abrirá la sucesión de los bienes del desaparecido, procediéndose con arreglo a las disposiciones del libro III de este Código".

DÉCIMOQUINTO: Siendo que "Los servidores del Estado no tienen más facultades que las que expresamente les confiere la ley" y que "Todo acto que ejecuten fuera de la ley es nulo e implica responsabilidad", porque así lo prescribe el artículo 321 constitucional, quien su artículo 323 párrafo segundo además preceptúa que "Ningún funcionario o empleado, civil o militar, está obligado a cumplir órdenes ilegales o que impliquen la comisión de delito", no debió el señor Registrador Civil Municipal de la Villa de San Antonio inscribir el Acta de Defunción impugnada, aún recibiendo orden del Juzgado de Letras Seccional de Comayagua, por su manifiesta ilegalidad.

IMPOSIBILIDAD DE RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA PREVIA

Por razón de que no es jurídicamente posible que el Poder Ejecutivo demandado cancele la inscripción del acta de defunción, porque, preceptuando el ya citado artículo 28 de la Ley del Registro Nacional de la Personas que "Firmada una inscripción, no se podrá hacer en ella rectificación, adición ni alteración de ninguna clase, sino en virtud de resolución dictada por los Tribunales competentes", queda implícitamente prohibido hacer lo más grave, como lo sería la anulación administrativa del acto, principio que confirma el artículo 41 del mismo cuerpo de leyes, así: "Cuando con posterioridad a la inscripción de un hecho o acto vital, se comprobare falsedad en la

misma, el interesado recurrirá a los Tribunales competentes para que proceda su cancelación".

En tal virtud, contra el acto administrativo en mención sólo procede la acción judicial directa, por lo que en este caso es excepcionalmente impugnabile sin previo procedimiento ni recurso en la vía administrativa.

MEDIOS DE PRUEBA

Los extremos de esta demanda serán exclusivamente acreditados con prueba DOCUMENTAL, consistente en la copia autenticada que acompaño de la causa que se me instruye en el Juzgado de Letras Primero de lo Criminal de este departamento, por denuncia del Ministerio Público imputándome la coautoría del delito de ASESINATO en perjuicio del señor HANS ALBERT MADISSON LÓPEZ, reproducción que comprende las actuaciones hasta esta fecha, y con las demás que se produzcan en dichos autos, relacionadas con la pretensión, autos que, de ser necesario, serán objeto de INSPECCIÓN DEL TRIBUNAL, si fuere necesaria.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta demanda en los artículos 1, 2 párrafo primero y literal a), 7, 9, 12, 13 párrafo primero y literal a), 17, 24, 26, 32, 33, 35, 41 párrafo final, 46, 47, 50, 55 párrafo primero y segundo, 68, 69, 71, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 81 párrafo segundo, 82 literal a), 83 párrafo segundo y 134 de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; en las disposiciones de la Ley del Registro Nacional de las Personas, del Código Civil y constitucionales transcritas en los hechos, en cuanto demuestran que el acta de defunción se inscribió con infracción del ordenamiento jurídico establecido, y en los artículos 19, 22, 34 literales a) y c), 35 y 40 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

PETICIÓN

Pido al señor Juez admitir esta demanda con la copia autenticada por la Secretaria del Juzgado de Letras Primero de lo Criminal de este departamento de la causa que se me instruye, en cuyos autos está la Certificación del acto impugnado y los documentos probatorios que utilizaré en juicio; ordenar que su contenido se publique sucintamente en el diario Oficial La Gaceta y en otro de circulación nacional, a fin de que pueda personarse cualquier otra persona que pudiera tener interés; dar el traslado correspondiente a la parte demandada o sea el Estado representado por el señor

Procurador General de la República, abogado Héctor Ramón Tróchez o de quien lo sustituya, emplazándolo para que conteste dentro del plazo de veinte (20) días hábiles; recibir el proceso a prueba si existe disconformidad en los hechos y ésta fuese de indudable trascendencia, por el período de treinta (30) días comunes para la proposición y ejecución de las mismas; que concluida la fase probatoria se acuerde que se unan a los autos las pruebas practicadas y se pongan éstos en la Secretaría, por diez (10) días hábiles comunes para que las partes presenten sus conclusiones acerca de los hechos alegados, la prueba practicada y los fundamentos jurídicos en que respectivamente apoyen sus pretensiones y dictar sentencia definitiva dentro del término correspondiente declarando: 1) *La PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN*; 2) *NO ESTAR CONFORME A DERECHO EL ACTO IMPUGNADO*; 3) *DECRETANDO SU ILEGALIDAD Y ANULACIÓN TOTAL*; 4) *CONDENANDO EN COSTAS* a la parte demandada, si litiga careciendo de fundamento racional.

PODER

Para que me represente en este juicio confiero poder al Abogado **JORGE ALBERTO BURGOS MOLINA**, de este domicilio, casado, colegiado bajo el número 0548, con residencia profesional y particular en el **BUFETE BURGOS Y ASOCIADOS**, situado en la Colonia Palmira, números 205-358, 5ª Avenida, Calle Santa Sede, con las facultades generales del mandato judicial y las especiales de transigir, sustituir, renunciar recursos y términos legales y las demás que expresamente menciona el párrafo segundo del artículo 8º del Código de Procedimientos.

Tegucigalpa, M.D.C. 11 de octubre de 1999.